

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios rician los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.
Los números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilame de los mismos; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL.

Residencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 25 de Julio.)

**Despacha telegráfico
relativo al viaje de S. M. el Rey
(Q. D. G.)**

Villagarcía 24 Julio, 8 1/2 noche.—El Gobernador de Pontevedra al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Carril 24 Julio, 8 30 noche.—S. M. el Rey ha desembarcado sin novedad á las ocho y diez minutos de la noche, recibiendo las mayores muestras de entusiasmo de la multitud, que ha saludado su llegada con calorosos vivas y otras demostraciones de cariño que no cesan un instante.

Dentro de la bonita marquesina preparada en el muelle, se ha dignado recibir al Ayuntamiento de esta villa, clero, empleados de la Aduana, Juzgado de Cambados y demás Autoridades y corporaciones de la provincia, que han venido á ofrecerle su respeto.

Después de breves momentos S. M. se dirigió en carretela á la estación del ferro carril Compostelano, siendo objeto por las calles y caminos del tránsito de una continuada ovacion. El tren régio parte para Santiago á las ocho y cuarenta minutos de la noche.»

S. A. R. la Serrna. Sra. Princesa de Asturias continúa en Gijón, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 17.

Habiendo desertado del cuerpo que á continuación se expresa, el soldado cuyo nombre y señas tambien se designan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil

y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Leon 18 de Julio de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

REGIMIENTO INFANTERIA DE VALENCIA.

Juan Alonso Otero, hijo de Santiago y de Pascuala, natural de Luyego, Parroquia de San Estéban, Ayuntamiento de id., provincia de Leon, Juzgado de primera instancia de Astorga: de oficio jornalero, edad 20 años, 11 meses y 24 dias, estado soltero; su estatura un metro 570 milímetros, sus señales estas: pelo rojo, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno.

Fué declarado quinto con el número 13 por el Ayuntamiento de Lucillo para el reemplazo de 1872.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Desde el día 28 del presente mes en adelante, tendrá lugar el reconocimiento y donación de la mina de fosfato calizo denominada *La Trinidad*, sita en término de Villazabartigo y Villanovos, registrada por don Trinidad Gutierrez, representado por D. Modesto Rodriguez, domiciliado en esta ciudad, cuya operacion se practicará por el Ingeniero Jefe y Auxiliar de este distrito minero.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y del interesado, en conformidad á lo que dispone la ley y reglamento de minas.

Leon 24 de Julio de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el día

11 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 5 al 11 de la carretera de los trozos 5 al 11 de la carretera de segundo orden de Ponferrada á Luarca por Leitariegos y Cangas por su presupuesto de contrata de un millon novecientos ochenta y ocho mil quinientas cincuenta pesetas veinte céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 99.500 pesetas en dinero ó nunciones de caudales, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrccion; siendo la primera mejor por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 17 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la

adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 5 al 11 de la carretera de Ponferrada á Luarca por Leitariegos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de los trozos 5 al 11 de la carretera de 2.º orden de Ponferrada á Luarca por Leitariegos.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administracion económica de la provincia respectiva, en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y

se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de 8 años.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulta de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Leon.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 17 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

(Gaceta del 12 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos para el año económico de 1877 78 se fijan en la cantidad de pesetas 734.485.458 81, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1877 78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos se calculan en la suma de 731.360.580 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra B.

No se incluye en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 33.943.337 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943.337 pesetas segun el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recauda por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimiento posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se fija en la suma de 165.500.000 pesetas, que se repartirán en proporcion á la riqueza descubierta, y sin que en ningun caso la imposicion pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas se abonarán en la forma determinada por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º Se prorroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, para retrasarlas, pagando el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora á razon de 8 por 100 anual.

Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.

Art. 7.º El empréstito nacional forzoso de 1878 será considerado como contribucion para los efectos del párrafo quinto del art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que autorizó al Gobierno para conceder perdones de las contribuciones en determinados casos.

Art. 8.º La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia la cifra de 2 millones de pesetas que le asignó para el año económico de 1876-77 el Real decreto de 19 de Febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Diputacion, vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan las demás contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados á que se consignen en los presupuestos generales del Estado para las demás de la Nacion, siempre que no se hallaren planteados en la repetida provincia; pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los de la provincia.

Art. 9.º El Gobierno podrá conce-

der moratoria para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia á los pueblos que justifiquen haber perdido completamente sus cosechas de dos ó más años por efecto de sequia extraordinaria.

Art. 10.º El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.º de Julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 11.º En las capitales de provincia y en Alcoy, Granada, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo, Reus, y en las demás poblaciones donde lo crea conveniente el Gobierno, se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con los recargos que establezcan los artículos 10 y 12.

Los aumentos sucesivos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa y se hagan constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la Administracion de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no aparezca matriculado industrial alguno, ó en que aparezcan sólo en número escaso con relacion al de habitantes, podrá la administracion fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, previo expediente en que se oirá al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico resolviendo la Direccion general.

Tanto la Administracion en su gestion directa, como los Ayuntamientos en la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovecharán en cuanto sea posible, el principio de agremiacion.

Art. 12.º Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta de cualquier clase de efectos ó artículos, se reducirán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas que queda suprimido.

Art. 13.º Podrán ser recargadas hasta en un 10 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la con-

tribucion industrial que percibe el Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en estos el recargo de 2 por 100 que el art. 14 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 habia permitido á los pueblos cuyos presupuestos no bajan de 100.000 pesetas.

Art. 14.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en estas atender, tanto al interés del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de algunas clases.

Art. 15.º El Gobierno reformará el impuesto de derechos reales y transmision de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ámbos requisitos antes de 1.º de Enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del art. 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1877.

Art. 16.º El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico; previa la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derechos de inscripcion en los Registros municipales.

La formacion del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los Ayuntamientos á quienes la Administracion de la Hacienda encomienda dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 100 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.

Art. 17.º Los Jefes, Oficiales, chuzes é individuos del cuerpo armado de órden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demás institutos armados del Ejército en servicio activo.

Art. 18.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar en público subasta los impuestos por cánones de superficie y por el 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los centros mineros cuclerios especiales sobre la base de que

se cubran las cantidades que se hagan efectivos.

Art. 20. El gravamen de 15 por 100 de la renta líquida impuesto por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles, y amortizacion se entenderá que se eleva á 19 por 100 si solamente se hubiese descontado el 6 por 100 de frutos civiles, y á 20 por 100 en el caso de haberse rebajado sólo el 5 por 100 de amortizacion.

Art. 21. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administracion civil sino con estricta sujecion á la base letra D de la ley de 20 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, á contar desde la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir del día de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Direccion general de Contribuciones publicará en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellos cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 22. Desde 1.º de Julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas, y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 1.

Art. 23. Las concesiones de Cruces de los Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles se publicarán asimismo en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del día de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán tambien en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libre de gastos se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exencion.

Art. 24. Los ferro-carriles y tranvías que no lleguen á 6 kilómetros y no enlacen con líneas generales quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.

Art. 25. Queda suprimido el im-

puesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exaccion por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 26. Se declaran caducados desde 1.º de Julio de 1877 los ciertos celebrados entre la Administracion de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrarse concierto la Administracion con los fabricantes aceptau como base del mismo la produccion, término de 20 millones de kilogramos.

Art. 27. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediera de 10 por 100.

Art. 28. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que á continuacion se expresan, y en la cuantía que tambien se determina:

El 1 por 100 á la importacion de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 3 á 9 por 100, ambos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumo.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó procedente del extranjero.

Doce pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de petróleo y demás aceites minerales rectificandos y la bencina.

Ocho pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de comer.

Veinticinco pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de coco, palma, algodón y demás grúños y semillas, excepto los de linza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los demás aceites minerales rectificandos, así como la bencina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 29. El carbon mineral y el cok pagarán á su importacion en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 céntimos por tonelada.

Art. 30. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Ministerio de Hacienda por el párrafo segundo del art. 19 de la ley de presupuestos de

21 de Julio de 1876 para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al coque su bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.º de Julio de 1869.

Art. 32. Se declara terminada la prórroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la Direccion de Aduanas, y como servicio preferente, una liquidacion general del material autorizado é introducido por las empresas de ferro-carriles durante el tiempo que ha disfrutado de este privilegio, á las cuales se exigirá el ingreso en metálica de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó á la debida autorizacion.

Art. 33. Se declara subsistente el art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 para las empresas que hasta el día se hayan acogido á sus disposiciones.

Se deroga para las demás.

Art. 34. En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construccion y los 10 primeros años de explotacion, y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero.

Barras carriles de hierro y de acero, placas de union, tornillos, escarpias y tirafundos para la vía, traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, soldanas y tornillos de ojo propios para su asiento, cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para las locomotoras, tenders, coches y wagones, cojinetes de hierro forjado, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, bastidores de hierro para wagones, topos de hierro para coches y wagones, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases sobre en tubos y muelles espirales de acero.

Los artículos no expresados en la anterior relacion adenderán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas.

Art. 35. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para los productos,

buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion de los Aranceles de Aduanas sino á los productos y procedencias de las Naciones que otorguen á España el trato de la Nación más favorecida.

Art. 36. Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa.

Art. 37. Las modificaciones que en virtud de los artículos 28 y siguientes sean introducidas en los actuales impuestos no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgacion de esta ley.

Art. 38. Se autoriza al Ministro de Estado para que de acuerdo con el de Hacienda revise las tarifas consulares con el objeto de acorralcar los ingresos para el Estado sin graves perjuicios para el comercio y la navegacion.

Art. 39. Se hace extensivo el impuesto de consumos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15.000 ó más almas á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2, de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adiccion á la aprobada por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal común.

Art. 40. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporcion por habitante que correspondia á la alteracion de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminacion de especies que determina el artículo anterior.

Art. 41. Será obligatoria para la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excepcion hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Curuña, Granada, Juan, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los días 8, 15, 23 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deducion del 10 por 100 por gastos de administracion.

Sin embargo, los Municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto tendrán derecho á ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes á lo dispuesto por los artículos 39 y 40, el

umento por habitante (segun la clase en que está cada poblacion) que corresponda al de 2 millones de pesetas que se espera obtener de beneficio para la Hacienda con la administracion directa en las dichas 22 capitales de provincia.

Al fijar el aumento en los encabecamientos, el Gobierno tendrá presente para subsanar la desigualdad que pudiera resultar respecto de algun Ayuntamiento por haber aceptado en mayor grado que otros el segundo de los recargos establecido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administracion del impuesto si, durante los ocho dias siguientes á la notificacion de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento, dicha corporacion no le da noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 42. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabecamientos de las capitales de provincia impone á la Hacienda pública la obligacion de incautarse de la administracion del impuesto.

(Se concluirá.)

OFICINAS DE HACIENDA.

Administracion económica de la provincia de León

La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 de Julio, me dice lo siguiente:

«Para dar el debido cumplimiento al art. 6.º de la ley del 11 del actual, inserta en la Gaceta núm. 193 correspondiente al dia 12 del mismo, por el que se determina que en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, han de ejercer los Alcaldes las funciones que estaban encomendadas á los Jueces municipales, se observarán las reglas siguientes:

1.º Tan luego como reciba V. S. esta órden, la comunicará para su cumplimiento á los Sres. Alcaldes de esa provincia y al Delegado del Banco de España para la observancia de este precepto legal, haciendo además que se inserte en el *BOLLETIN ORIGINAL* de esa provincia.

2.º La Delegacion la comunicará á sus Agentes de recomendación á los propios fines; en la inteligencia de que ha de tener cumplimiento inmediato en todos los expedientes en tramitacion y que se incoen en lo sucesivo.

3.º Para que este tenga lugar de un modo formal y uniforme, se prevendrá á los comisionados ejecutores, que el pasar á los respectivos Alcaldes los expedientes en los casos y para los efectos de la sustitucion que la ley ordena, especifiquen con toda claridad, por medio de diligencia, el fundamento de la repetida sustitucion, citando el artículo de la disposicion legislativa que así lo determina.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Leon 23 de Julio de 1877.—
El Jefe económico, Cayetano Almeida.

Cantidades entregadas en esta Administracion económica por la Delegacion del Banco de España á cuenta de los recargos municipales de la contribucion industrial del año económico de 1869-70, las cuales se hallan pendientes de formalizacion por falta de los recibes que los Ayuntamientos deban presentar, para satisfacer con ellas los débitos que tengan por impuesto personal de los años de 1868-69 y 1869-70.

	Pesetas.	Cs.
La Robla.	40	61
Sahagun.	50	»
Cubillas de los Oteros.	15	93
Fresno de la Vega.	26	»
San Millan.	6	39
Villacé.	50	44
Onzonilla.	6	12
Villaquilambre.	9	34
Villasbriego.	5	88
Algafefe.	»	31
Villamanos.	22	75
Villaquejida.	28	74
Valdepolo.	»	88
	352	89

Los Ayuntamientos denunciados anteriormente se presentarán en el término de 8 dias en esta Administracion provistos del correspondiente recibo por la cantidad arriba citada, debiendo estar redactado en la forma siguiente:

Ayuntamiento de....

Como Depositario de este Ayuntamiento recibí por gastos municipales de la contribucion industrial de 1869-70, correspondientes al segundo semestre, la cantidad de pesetas céntimos.

Y para su formalizacion, espido el presente sellado y visado por el Sr. Alcalde en

V.º B.º
El Alcalde, El Depositario,
Leon 24 de Julio de 1877.—Cayetano Almeida.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamanos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular en esta poblacion, con la dotacion de 1.500 pesetas anuales, que recibirá el agraciado por trimestres vencidos de la Depositaria de fondos comunel, pudiendo optar á ella los licenciados en medicina y cirugía; siendo obligatorio fin asistir á todo el vecindario en dicha facultad, y de las demás que constan en el expediente de su racion, que se halla de manifiesto en la oficina municipal. Los aspirantes pueden dirigir sus instancias á la Secretaria del Ayuntamiento, acompañando la hoja de servicios ó méritos que cada uno tenga, en el término de un mes, despues de la insercion del presente anuncio en el *BOLLETIN ORIGINAL* de la provincia.

Vii amañes 14 de Julio de 1877.—El Alcalde, Polcarpa Rodriguez.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el re-

partimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuentas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Fresno de la Vega.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid

Habiéndose acreditado en el oportuno expediente la necesidad de proveer una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de Riano, el Ilmo. Sr. Presidente, cumpliendo con lo mandado por la Superioridad, se ha servido disponer se anuncie dicha vacante en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLLETIN ORIGINAL* de la provincia de Leon, á fin que todos los que aspiren á obtenerla, con el carácter de habilitado, presenten sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias al Juez de primera instancia del partido; pudiendo optar á la misma, aun las que carezcan de los requisitos prescritos en el núm. 5.º del art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Valladolid Julio 25 de 1877.—El Secretario de Gobierno accidental, José María Litnas de Andren.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El sábado cuatro del próximo Agosto y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para la venta de *doscientas seis hembras de trigo* existentes en poder de D. José Arroyo, vecino de Barrio de Nuestra Señora, y procedentes de una heredad que en Barrios de Curueño perteneció á D. Francisco Ruiz de Quevedo: tasacion *dos pesetas setenta y cinco céntimos* la hembra: hay muestras del trigo en la Escribanía del actuario, y estarán tambien de manifiesto en el acto de la subasta: el comprador ha de hacerse cargo de dicho trigo en el punto donde se halla: no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Cuya venta se hace por virtud de ejecucion que sigue D. Francisco Noriega y Rodriguez, de esta vecindad, contra el Sr. Quevedo ó sus herederos.

Leon 24 de Julio de 1877.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

D. Celestino Arias Gago, Juez de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Por el presente llama, cita y emplaza al procesado Antonio Manuel Cavada, natural de San Pedro, contra quien se sigue causa criminal de oficio por robo de dinero y otros efectos á D. José Hidalgo, vecino del mismo, para que se presente ante este Tribunal ó en la cárcel pública del mismo, en el término de treinta dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra el mismo resulten en esta causa; y si así lo hiciera le oír y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciendolo

sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y más diligencias con los Estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio á que bubiere lugar.

Daño en Murias de Parades á doce de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Celestino Arias Gago.—El Escribano, Elias Garcia Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo adquirirse trece mil quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada con destino á la Factoría de subsistencias de esta Plaza, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia á la una del dia veinte y dos de Agosto próximo venidero, con sujecion al pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto, debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado antes de dicha hora redactadas con sujecion al modelo unido al de condiciones referido.

Valladolid veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco L. Bago.

ANUNCIOS.

FINCAS EN VENTA.

Doña Emilia Diaz, enajena una heredad en Vega de los Arboles, compuesta de 42 fanegas y 65 fanegas; y otra en Corvillos de 10 fanegas y 6 fanegas próximamente. Para tratar verse con la dueña, portales de la Catedral, núm. 7, Leon; ó en dichos pueblos á la salida de Misa mayor en los dias 15 y 19 del próximo Agosto respectivamente, que tendrá lugar la venta en pública licitacion.

El dia 20 del actual se extravío de Laguna de Negrillos, un pollino de seis cuartas poco más ó ménos, pelo castaño casi blanco, cerrado ancho de pecho. La persona que le haya recogido avisará á Antonio Gomez Garcia, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos.

OBRAS EN CONSTRUCCION

Por los Sres. Vleschouwer Bellefroid y Compañía se convoca á licitacion para las obras de exploracion y explotacion de la mina de Cinabrio, sita en Manzanaeda, Ayuntamiento de Vegarrienza, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta ciudad, Rua 57, casa de D. Urbano Cuevas. Se admiten proposiciones hasta el último dia del corriente mes de Julio.

Retrato de S. M. el Rey.

Se vende en la imprenta de este *BOLLETIN* á 6 reales ejemplar.

Imprenta de Carazo é hijos.